



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 40 rs. al mes, llevándose, caso de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

de los ayuntamientos de esta provincia.

Finalizado en 30 del pasado mes de junio el primer medio año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de ella á que se presenten á satisfacer los 34 y medio reales que importa el dicho medio año, á razón de 5 rs. y tres cuartillos mensuales en que quedó el remate; esperando el editor que su puntualidad no dará lugar á repetidos avisos y medidas perjudiciales.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. S.: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido en este ministerio en virtud de reclamaciones del intendente subdelegado de rentas de Madrid, de los de otras provincias y de algunos capitanes generales, dirigidas por el ministerio de la Guerra, demostrando en todas la urgente necesidad de derogar la regla 40 de las comprendidas en la circular de 30 de junio de 1841, en que se manda que los géneros

de contrabando aprehendidos se vendan en pública subasta con la obligacion de exportar los ilícitos en el término y bajo las precauciones que el juzgado determine. Penetrado S. A. de que si bien esta disposicion se adoptó con el laudable fin de proteger la industria nacional, la esperiencia ha demostrado que produce efectos contrarios, porque rara vez se presentan licitadores que tomen los géneros de comiso con aquella condicion, y esto ofreciendo en general precios infinitos insignificantes, de que resulta el deterioro consiguiente en los almacenes, y que los aprehensores, ya sean carabineros, ya tropas del ejército carezcan del justo premio de su trabajo: persuadido de que la Hacienda, falta de recursos en los actuales y notorios apuros del erario, no puede abonar á dichos aprehensores una prima equivalente al valor de los géneros, que seria el único medio capaz de evitar todos los inconvenientes pudiéndose inutilizar ó quemar los prohibidos, como se practicó en otra época; y teniendo S. A. presentes estas y otras graves consideraciones de justicia, de política y de economia, despues de haber oido el dictámen del asesor de la superintendencia general de Hacienda pública, y en vista de lo espuesto por esa direccion en junta de aduanas y aranceles en 23 de marzo último, y de conformidad con el consejo de ministros, se ha servido resolver, que para conciliar en lo posible estos extremos, se hagan en la referida circular de 30 de junio de 1841 las alteraciones siguientes:

1.ª Queda derogada la regla 40 de la misma circular, y los géneros ilícitos aprehendidos se venderán en pública almoneda á la medida con arreglo á la 3.ª disposicion de la real orden de 26 de julio de 1840; y cuando por falta de licitadores se vendan en pública subasta con la obligacion de exportar los ilícitos en el término y bajo las precauciones que el juzgado determine.

tadores en el punto donde exista el juzgado que conozca de la causa no pueda darse salida con un precio regular á los comisados, cualquiera que sea su clase, podrán trasladarse á la capital de la provincia de cuenta y riesgo de los aprehensores, y con su conocimiento, á fin de proporcionar la venta con mas ventaja.

2.^a La regla 2.^a de la espresada circular de 30 de junio relativa á la distribucion de comisos, en los que se hagan por la tropa se hará estensiva á los que verifique el resguardo de carabineros ó buques de la armada.

3.^a Las aprehensiones de géneros ilícitos que se ejecuten por los resguardos sin concurrencia de las tropas del ejército quedarán legitimadas y consumadas sin mas trámites que la declaracion parcial de los vistas de las aduanas con asistencia de los aprehensores, ó en su defecto de los que se nombren por la junta si en el término de ocho dias no se presentase el interesado á reclamar los efectos aprehendidos ante los tribunales competentes, ó no hubiese reos presos.

4.^a Esta junta para tales casos de ser solo aprehensores el resguardo se compondrá del intendente, contador, administrador de provincia, del asesor de la subdelegacion y comandante ó segundo jefe de dicho cuerpo, y su fallo gubernativo sera suficiente para acordar la venta de los géneros, y proceder á su distribucion.

5.^a Quedan vigentes la real instruccion de 8 de junio de 1805, la real orden de 30 de mayo de 1840 y la circular de 30 de junio de 1844 en cuanto no se opongan á las aclaraciones que contiene la presente. y que han de regir hasta que las Cortes decreten definitivamente la ley general de delitos de contrabando, y la que comprenda la parte de enjuiciamiento de ellos y de los demas en que tenga interes la Hacienda pública, en cuya redaccion se ocupa el gobierno.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, previniéndole lo comuniqué á todos los intendentes subdelegados de rentas para su respectivo cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1842.—Saltrava.—Sr. director general de aduanas, aranceles y resguardos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Subsecretaria.—Circular.

Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del reino el abuso de remitirse directamente á este ministerio solicitudes que por estar su resolución en las atribuciones de autoridades ó cuerpos provinciales, ó por no presentarse con la in-

truccion que estas mismas corporaciones ó autoridades han de prestarlas, absorven innecesariamente un tiempo que del gobierno reclaman asuntos por lo general de mayor importancia ocasionándose al propio tiempo con ello los mismos interesados el retraso consiguiente en su despacho. En tal virtud se ha servido S. A. disponer

1.^a Quedará sin curso toda esposicion que separe del orden establecido por los artículos 50, 73, 82, 164, 255 y 289 de la ley de 3 de febrero de 1823, y de lo prevenido por real orden de 18 de mayo de 1834.

2.^a Cuidará V. S., teniendo presente cuanto dicha ley previene acerca de la autoridad ó corporacion competente para la resolucion de las reclamaciones que enumera, de no remitir á este ministerio instancia alguna de que no deba ocuparse el gobierno, omitiendo tambien las consultas que pueda V. S. resolver, ateniéndose al literal sentido de las disposiciones vigentes, y en su caso de las atribuciones conferidas á su destino.

3.^a A toda solicitud de que haya de darse cuenta á S. A. hará V. S. se dé cuanta instruccion sea necesaria para su mas acertado despacho emitiendo V. S. al remitirla su dictamen razonado.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V. S. hacer á los ayuntamientos constitucionales de esa provincia y demas á quienes comprende las prevenciones convenientes, y el recuerdo que juzgue necesario de las disposiciones arriba citadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1842.—Solano.—Sr. gefe político de...

Negociado núm. 11.—Circular.

Por los artículos sétimos de los reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, relativos á la estincion de monasterios y conventos, se mandaron conservar los objetos de literatura y artes que en aquellos existian: el artículo 25 del de 8 de marzo de 1836 aplica los espresados objetos al establecimiento de bibliotecas y museos principales; y el artículo 5.^o de la real orden de 27 de mayo de 1837 previene á los gefes políticos remitan á este ministerio en el término de dos meses copia del inventario clasificado con separacion de las obras y efectos conservados, y que propongan al propio tiempo todo cuanto sea necesario para la definitiva instalacion de bibliotecas y museos. Bien haya sido causa la guerra civil, bien hayan concurrido otras de diferente género, son muy pocos los gefes políticos que han cumplido hasta el dia con aquella disposicion, y meaos las bibliotecas y museos que en las provincias se han abierto. Por fortuna de la nacion y debido á sus heróicos esfuerzos, dos años hace

de disfruta de la benéfica paz, y que los górn-
de prosperidad y de riqueza pública caminan
pasos gigantados á su desenvolviento; y á pe-
de esto no se ha cumplido la mencionada dis-
sición.

Semejante apatía por parte de algunos gefes
políticos no ha podido menos de llamar la atou-
on de S. A. el Regente del reino. Desea el fo-
mento de todos los ramos de instruccion pública,
porque ella es la fuente de la prosperidad de los
pueblos: la creacion de bibliotecas donde los jó-
nes y los hombres provecos puedan estudiar
que los mejores escritores de todos los pue-
os y de todas las edades dijera en los diversos
ntos que abraza el saber humano, y de museos
ísticos, en los cuales los amantes de las bellas
tes hallen los perfectos modelos de pintura y
cultura que nuestros anteposados legaran á la
paña en épocas mas felices, ha de contribuir
y poderosamente á la ilustracion de los espa-
les; y con este objeto S. A. se ha servido dic-
r las disposiciones siguientes:

1.ª Dentro del término de un mes remitirá
S. A. á este ministerio copia de los inventarios
asificados de los objetos literarios y artísticos
ue existan en esa provincia, expresando su clase,
mérito y el nombre del autor si constare.

2.ª Dará V. S. noticia al propio tiempo de
se hallan establecidos en esta capital la biblio-
y museo provincial, manifestando en este ca-
el número de obras literarias y artísticas que
ay colocadas, las que faltan para colocar, y las
que por su poco ó ningun mérito puedan enage-
narse para atender con sus productos á los gas-
tos de aquellos.

3.ª Si por falta de recursos estuvieren alma-
enados los libros, pinturas, y esculturas desti-
nados á los mismos, escitará V. S. á la diputacion
ayuntamiento de la capital para que, como pre-
sena el artículo 6.º de la mencionada orden de
7 de mayo de 1837, faciliten las indispensables
para los gastos de traslacion y colocacion.

4.ª Cada dos meses remitirá V. S. una parte
circunstanciado de los adelantos que se hicieren,
as como de las nuevas adquisiciones y mejoras
que se introduzcan.

Desea igualmente S. A., que penetrado V. S.
de la utilidad que debe reportar el estado del
fomento de los diversos ramos de instruccion
pública, procure ponerse de acuerdo con las cor-
poraciones populares y asociaciones científicas
y artísticas que existen en esa provincia, con el
fin de activar la formacion de gabinetes arqueo-
lógicos, numismáticos y minearológicos, aprove-
chando las inmensas riquezas de estas diferentes
especies que posee el suelo español.

Celo, laboriosidad y perseverancia son las
cualidades que se necesitan para vencer las difi-
cultades que al logro de tan útiles proyectos

puedan oponerse. De orden de S. A. lo comuni-
co á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de
julio de 1842.—Solano.—Sr. gefe político de...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Don Nicolás Martínez, vecino de esta corte,
se presentará á la mayor brevedad posible en
este Gobierno político, con objeto de enterarle
de un asunto que le concierne. Madrid 12 de ju-
lio de 1842.—Escalante. 2

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Rectificacion.

En el Boletín Oficial número 1448, del sa-
bado 9 de abril último, en que se estampó el
número de almas de esta provincia en el presen-
te año, se cometieron las erratas siguientes:

En el pueblo de Algete, donde dice 512 al-
mas, léase 1,321.

En el de Valdilecha, donde dice 773 almas,
léase 763.

En Torrelodones dice 555 almas, léase 455.

Lo que se anuncia al público para conoci-
miento de todos los pueblos de la provincia.

Contaduria de arbitrios de amortizacion é inter-
vencion de los bienes del clero secular, de la
provincia de Madrid.

Nota de los ingresos y salidas de los fondos
correspondientes al clero secular de la misma
provincia, en el trimestre vencido en fin de junio
último.

Ingresos.	PAPEL.	METÁLICO.
Productos en dicho trimestre por atra- sos.		14,055 42
Id. id. por corrientes	663,624 24	76,029 52
Total.....	663,624 24	90,085 40

Salidas.		
Por asignaciones al- zadas y sueldos de de empleados.		21,557 28
Por honorarios de los comisionados.		2,010 5
Por gastos de oficina é impresion.		11,919 13
Por salarios de los guardas.		610

Por obras, reparos y dividendo de seguros mutuos de incendios de casas.	16,149	20
Por limosna de misas celebradas en la capilla del heredamiento de Vilches.. . . .	253	
Por entrega al Banco Español de S. Fernando.	8,716	
Salida del trimestre.	66,245	32
Alcance que resulta contra dichos bienes en el semestre fin de abril último.	36,496	13
Son mas alcance 4,943 rs. 6 mrs. importe de los premios de los comisionados que por un olvido involuntario no se comprendieron en el espresado semestre	4,943	6
Total salida.....	104,655	47
Id. ingreso.....	663,624	24
Existencia en papel..	663,624	24
Alcance en metálico.	44,570	7

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, formo la presente conforme con los libros de intervencion de la contaduría de mi cargo, Madrid, 8 de julio de 1842.—Telesforo J. Escobar.—Es copia.—Morate.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

La multitud de gestiones que diariamente se promueven por los individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas provincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las oficinas, sin que basten los empleados de la dotacion de estas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el orden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon.

En su consecuencia he acordado, en uso de

las facultades que me competen, que en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las respectivas tesorerías, segun las órdenes en que se las declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varíe de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva provincia en que fije aquella su residencia ordinaria; debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion, hacer la instancia en la provincia donde se haya establecido, dirigiéndola al intendente de ella y uniendo el documento bastante de la autoridad civil para probar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del intendente y con su informe, se remita á esta direccion para la resolucion consiguiente.

En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, asi como esta direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitirla.

Esta determinacion se contrae á las clases de *cesantes y jubilados* procedentes de los ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina, que dependen del tesoro; viudas y huérfanos de todos los montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes y pensionistas de gracia, no comprendiéndose á los retirados y esclaustrados, por que respecto de estas clases están dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse.

Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome oportunamente un ejemplar del indicado Boletin en que se haya insertado.

Lo que se hace saber á todos los individuos que quienes comprenda esta resolucion para su gobierno y efectos que puedan corresponder. Madrid 7 de julio de 1842.—José Maria Varona. 3

MERCADO.

Dia 15 de julio.

Trigo de 34 á 36 y medio rs. fanega.
Cebada de 24 á 25.
Algarroba á 33.
Aceite de 66 á 68 rs. arroba.